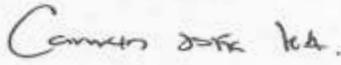


AL DESPACHO:

La presente demanda asignada por reparto. Lo anterior, para lo de su conocimiento.
Bucaramanga, dieciséis de abril de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO: I

Decide el Juzgado en relación con la demanda ejecutiva presentada por **LEONOR PARRA LOPEZ**, contra **RAMIRO ANTONIO OLARTE MATEUS**.

Revisado la demanda se tiene que la parte actora depreca mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por concepto de honorarios e intereses legales.

Como base de recaudo se allega documento denominado “compromiso de pago”, actuaciones y diligencias realizadas ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

El art. 2 del CPTSS, consagra la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y en su numeral 6°, contempla:

“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Para resolver se considera: El art. 100 del CPTSS, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

Por su parte el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él**.

En el presente caso, se tiene que el título ejecutivo que ocupa nuestro estudio en primer lugar es de carácter complejo, para lo cual fueron aportados, los documentos señalados. Sin embargo, revisados los mismos, se advierte que no reúnen los requisitos necesarios para librar la orden de pago deprecada, pues carece de los requisitos de expresividad y claridad, toda vez que el único documento en el que se plasma una acreencia a cargo del deudor es el denominado “compromiso de pago” no obstante el mismo, carece del nombre del acreedor que en este caso debería ser la aquí demandante; así pues, que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, situación que aquí no se da.

Ahora bien, en lo atinente a la falta del requisito de claridad, no se logra comprender en su totalidad lo que allí se plasma, lo que impide que tal prestación se identifique plenamente, sin

dificultades o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

De acuerdo a lo anterior y si más disquisiciones, en este evento se debe negar la orden de pago solicitada, la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LEONOR PARRA LOPEZ**, contra **RAMIRO ANTONIO OLARTE MATEUS**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.057 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **19 de abril de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria